

Villavicencio, 11 de marzo de 2022

Señores
JUECES REPARTO
Villavicencio

Referencia: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: RIVER EDISON CIFUENTES PEDRAZA
ACCIONADA: ISABEL BETANCOURT ALVAREZ
Alcaldesa Municipal de Barranca de Upia Meta

RIVER EDISON CIFUENTES PEDRAZA identificado con la cedula de ciudadanía No 17.412.703 expedida en Acacias Meta, atendiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución política de Colombia, regulado mediante el Decreto 2591 de 1991, acudo a ustedes a través de esta Acción constitucional contra la señora **ISABEL BETANCOURT ALVAREZ** Alcaldesa Municipal del Municipio de Barranca de Upia Meta, con el objeto de que se me amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y derecho a la igualdad, por los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Fue tramitada en la Inspección de Policía del municipio de Barranca de Upia Meta, la querella policiva con radicado No. 121-33-11-2020-07 entre el suscrito **RIVER EDISON CIFUENTES PEDRAZA** en calidad de querellante y **MARIBEL ACOSTA MORA, VELKIS VEGA Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS** como querellados, por la invasión de parte del predio rural denominado MATE JUMO III.

SEGUNDO: La querella culminó mediante fallo de primera instancia proferido a través de la Resolución No 031 del 14 de febrero de 2022, en la cual después de hacer la valoración probatoria suficiente me fue otorgada la razón y accediendo a mis pretensiones y se ordenó a los querellados restituir el inmueble objeto del proceso.

TERCERO: Ante la decisión de primera instancia se interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente Apelación, la cual desató la señora **ISABEL BETANCOURT ALVAREZ** Alcaldesa Municipal del Municipio de Barranca de Upia Meta a través de la Resolución No 093 de fecha 1º de marzo de 2022.

CUARTO: La señora **ISABEL BETANCOURT ALVAREZ** Alcaldesa Municipal del Municipio de Barranca de Upia Meta, en la resolución No 093 de fecha 1º de marzo de 2022, incurrió en verdaderas vías de hecho que vulneran mis derechos fundamentales consagrados en los Artículos

13 y 29 Constitucional, pues hace una valoración probatoria indebida, apartándose del precedente constitucional, actuando en contra posición de lo dispuesto en el artículo 229 de la ley 1801 de 2016, y además, emite un pronunciamiento para el cual carecía de competencia funcional.

Los anteriores hechos dan cuenta de los requisitos establecidos para que PROCEDA la acción de tutela contra Providencias Judiciales de conformidad con lo que planteo a continuación.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En una consolidada línea jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido con precisión los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

El primer antecedente que se encuentra en la jurisprudencia constitucional a propósito de la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales es la sentencia C-543 de 1992, por medio de la cual fueron declarados inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedibilidad de la acción de tutela en contra de estas decisiones. En esta providencia la Corte Constitucional señaló que en tales casos la procedibilidad de la acción de tutela se opondría a los principios constitucionales de autonomía de las diferentes jurisdicciones y, en consecuencia, generaría una lesión a la cosa juzgada y a la seguridad jurídica.

*No obstante, en esta sentencia **se estableció la conducencia excepcional de la acción de tutela cuando el juez vulnerara derechos fundamentales**. En jurisprudencia posterior la Corte llenaría de contenido esta consideración, con el objetivo de establecer los eventos específicos en los cuales la solicitud de amparo está llamada a proceder y a prosperar.*

Pues es aquí donde la Corte ha instituido una línea jurisprudencial consolidada, en relación con las que ha denominado causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Así, en diversos pronunciamientos la Corte ha planteado que para que la tutela contra de una decisión judicial sea procedente, y por ende, su conocimiento pueda ser avocado por el juez constitucional se debe verificar:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*

c. *Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, tan caros en nuestro sistema jurídico.*

d. *Que la irregularidad procesal alegada tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor.*

e. *Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible.*

f. *Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.*

Respecto de lo anteriores podemos precisar puntualmente lo siguiente:

a. *Se me han vulnerado los derechos Constitucionales amparados en el artículo 13 y 29 de nuestra Carta Magna: Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*La honorable Corete Constitucional de Colombia en Sentencia C-751 de fecha 29 de Julio de 2004 con ponencia del Magistrado JAIME ARAUJO RENTERÍA estableció: No sólo las fallas judiciales que devienen de una voluntaria desviación de los preceptos legales y constitucionales por parte de un juez, pueden resultar en una “vía de hecho”. Quien administra justicia puede desviarse de los derroteros anteriormente anotados cuando, sin que medie voluntad alguna de hacerlo, sin que su conciencia se encuentre dirigida a provocar la violación del debido proceso, por ignorancia, negligencia, descuido o desidia, falte a las normas aplicables a cada caso, aplique un procedimiento indebido, no decrete o **ignore una prueba practicada, dicte sentencia sin estar***

legitimado por la ley para ello. Es esta, pues, la hipótesis de que el juez cometa un error grave en su actividad; error que resulta en una violación al fundamental derecho al debido proceso.

En este punto debe precisarse señor Juez que la accionada en su pronunciamiento se atreve a decir que el inspector de Policía no hizo la valoración conjunta de las pruebas, siendo eso contrario a la verdad, pues como consta en la decisión de primera instancia, la valoración probatoria se hizo de manera individual y en conjunto, dando como resultado una providencia de primera instancia ajustada a derecho, analizada jurídicamente hasta la saciedad. Situación legal que convierte su decisión en una vía de hecho vulneratoria de mis derechos fundamentales.

b. Estamos frente a una decisión de segunda instancia, la cual no tiene otro recurso ordinario y adicional a ello no tiene control a través de la Jurisdicción Contenciosa administrativa. Artículo 24 del Código general del proceso, Ley 1564 de 2012: “Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. (...) Parágrafo 3°. Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa”.

c. La providencia se notificó vía correo electrónico el día 02 de marzo de 2022, lo cual a la fecha de presentación de ésta Acción Constitucional han transcurrido escasos siete (07) días, luego entonces se reúne a plenitud el requisito de la inmediatez.

d. Las irregularidades cometidas por la accionada vulneran de manera flagrante mis derechos fundamentales:

Vulnera mis derechos fundamentales la funcionaria de policía cuando utiliza vías de hecho; una valoración sesgada de las pruebas; cuando además emite un pronunciamiento sin tener la competencia para ello, tal como se ha reiterado.

*e. El suscrito accionante **RIVER EDISON CIFUENTES PEDRAZA** no advirtió las irregularidades en el curso del proceso, puesto que ellas se dieron fue en la Resolución que desata el Recurso de alzada, conocidas al momento de la notificación de dicha providencia.*

f. La providencia atacada no es un fallo de tutela.

Una vez establecido el cumplimiento de los anteriores requisitos, me permito poner en su conocimiento señor Juez, las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales; y en cada ítem las consideraciones respectivas:

1.- Defecto orgánico, Lo constituye el hecho de que la Señora Alcaldesa debió declararse impedida para resolver el recurso de alzada, por cuanto el artículo 229 de la ley 1801 establece:” **Artículo 229. Impedimentos y recusaciones.** Las autoridades de Policía podrán declararse

impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte la ley 1437 de 2012 establece como causales de Impedimentos y recusaciones lo siguiente: **Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...)

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Resulta señor Juez que la señora Alcaldesa en reunión de **NOVIEMBRE 18 DE 2020** manifestó a los asistentes, incluido al suscrito, que esas ventas no podían estar ocurriendo y que allí no se podía construir y manifestó que la gentecita compro sin saber que usted era el dueño y más adelante vuelve hace el mismo pronunciamiento, inclusive utiliza palabras despectivas hacia la señora **LIZ JANET RINCON** quien fue la persona que me vendió.

4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

Está inmersa en estas causales la señora Alcaldesa pues es de conocimiento público que tiene como empleada suya, desde el mes de enero de 2022 la esposa y/o compañera permanente del abogado recurrente como apoderado de los querellados **Doctor HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO** de nombre **CIELO YAMILE RODRIGUEZ UMAÑA** en condición de Apoyo Jurídico en la Secretaria de Gobierno Municipal.

Con relación a los impedimentos y recusaciones, que se ha expuesto anteriormente, debo agregar el contenido del Concepto 43211 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública en donde de manera precisa se analiza las situaciones en las cuales los servidores públicos están en la obligación de declararse impedidos, teniendo para ello el sustento jurídico del Artículo 11 de la Ley 1437 de 2012.

2.- **Defecto procedimental absoluto**, la señora Alcaldesa Accionada va más allá de las finalidades que tiene dispuestas el artículo del Código General del Proceso, (vías de hecho) pues no solo modifica la providencia atacada sino que reconoce derechos a las personas querellados, que no los tienen, y dejándome sin la posibilidad legal de controvertir dicha determinación, cuando respecto de la finalidad del recurso de apelación la norma cita: **Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

La funcionaria de policía en segunda Instancia, no revoca, ni reforma la determinación tomada en segunda instancia, sino que emite una nueva providencia, contraria a derecho, con un argumento legal diferente; con una valoración probatoria insuficiente y sesgada; apartándose totalmente del fallo atacado en apelación.

3.- **Defecto material o sustantivo**, *Esta situación jurídica se presenta cuando la señora Alcaldesa hoy accionada; argumenta que no se puede tener en cuenta el contenido de la escritura pública No. pública Número 1930 del 13 de agosto del 2020, y lo que allí reza respecto de que la vendedora haya hecho entrega al comprador del Lote mate Jumo III, pero asegura que deben tener valor probatorio los documentos que poseen los invasores de diferentes fechas, con los cuales muestran estar ejerciendo la posesión desde antes de la citada escritura aunque no se pueda determinar con exactitud desde que fecha.*

Y es que para adquirir la posesión de un inmueble en ultimas, no se requiere de entrega alguna, pues incluso la ocupación es una forma de adquirir el dominio de los bienes inmuebles de conformidad con lo dispuesto en nuestro Código Civil Colombiano; y durante el proceso Verbal abreviado se mostró que cuando entro en posesión de mi predio, es que aparecen los presuntos poseedores a tratar de mostrar posesiones que nunca existieron; eso quedó plasmado en la valoración probatoria que hace el A-quo y que el A-quen omite verificar.

*Se contradice la señora funcionaria en su providencia en cuanto a que tiene en cuenta en sus apreciaciones la existencia del informe técnico de 17 de Junio de 2021, informe de visita técnica de inspección ocular realizada el 11 de Junio al terreno rural objeto del proceso que contiene las medidas de la totalidad del lote y sus linderos del cual se deduce lo siguiente: el área de predio de mayor extensión denominada la parte restante de un predio rural denominado lote MATE JUMO III; desconociendo de maneja tajante los informes que con antelación a esa fecha rindieron funcionarios públicos idóneos como es el caso del informe de la doctora **ANDREA GONZALEZ** de **fecha 03 de septiembre de 2019** en este informe no se evidencia ninguna actuación posesoria por parte de los querellados; que es tanto que el señor abogado **Dr. VIZCAINO**, les pregunta en todos sus interrogatorios “díganos hasta la fecha de hoy alguien o alguno les ha interrumpido la posesión o les ha dicho algo, todos han respondido no señor solo hasta hace poco cuando apareció el señor **RIVER**”; y que ni después del 03 de octubre del 2019 y hasta antes del **13 de agosto de 2020** fecha en que realicé la compra habían aparecido otros o más encierros o construcciones distintos a los mencionados en el informe de la arquitecta **ANDREA GONZALEZ**; que ninguno de los querellados ha aportado plena prueba de la cual se pueda inferir que realmente ellos han ejercido una posesión real y material conforme nuestra legislación y esos tiempos de la supuesta posesión a los cuales ellos hacen mención no coinciden.*

También desconoce la funcionaria el informe realizado por el señor **BERNARDO MOSQUERA** Técnico operativo de esa oficina y que remite a la Dra. **ANDREA GONZALEZ** dando a conocer lo sucedido en este predio y el estado en que se encuentra dicho predio para esa época, y luego mediante **oficio de fecha 15 de diciembre y con recibido en la inspección el 17 de diciembre de 2020**, donde la oficina de planeación por segunda vez reitera la solicitud de apertura de diligencias por infracciones urbanísticas.

4.- **Desconocimiento del precedente.** *Ha de tenerse en claro que la posesión no es más que la manifestación de una **persona** de hacerse dueño de un bien ya se mueble o **inmueble**, pues se puede obtener la propiedad de cualquier clase de estos bienes cuando se llenen los requisitos establecidos en el código civil para ello. Al respecto el Art.62 del Código Civil Colombiano establece: La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*

La falladora de segunda instancia se aparta en su providencia de la reiterada jurisprudencia que han emitido nuestras altas cortes en el sentido de aclarar que en las actuaciones policivas no se discuten títulos de propiedad ni se dirimen derechos de propiedad; solo está en discusión la posesión y así lo enseña entre otras la Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana, T-302 de abril 28 de 2011 con ponencia del Honorable magistrado JUAN CARLOS HENAO PEREZ: *Las autoridades en ejercicio de la función de policía en los procesos de su competencia, (i) no están facultadas para limitar el ejercicio del derecho a la propiedad, salvo en temas referidos a la seguridad, salubridad y estética públicas; (ii) cuando se presenta perturbación de la posesión o a la mera tenencia que alguien detenta sobre un bien, tales autoridades están facultadas para restablecer y preservar la situación en las condiciones que existían en el momento de producirse la perturbación; (iii) el amparo policivo en estos casos, busca garantizar el ejercicio normal de la posesión o a la simple tenencia que una persona ostenta sobre bienes muebles o inmuebles o de los derechos reales constituidos sobre éstos, impedir y remover las situaciones de hecho que lo obstaculicen y mantener el statu quo hasta tanto la controversia sea decidida por la autoridad respectiva. Es decir, las medidas proferidas tienen carácter y efectos provisionales, en razón a que permanecen hasta que el juez competente resuelva el fondo de la controversia; (iv) en los procesos policivos no se controvierte el derecho de dominio, de tal suerte que no se tendrán en cuenta, ni se valorarán las pruebas que tiendan a demostrarlo. Todos los medios de prueba se aceptan para verificar la perturbación o molestia que obstaculiza el libre ejercicio de la posesión o la simple tenencia de un bien, y, (vi) la posesión en los términos de las normas analizadas debe entenderse como la tenencia material de un bien determinado con ánimo de señor y dueño.*

*Por las anteriores razones, el artículo 79 de la ley 1801 de 2016, no incluye a los propietarios de los bienes inmuebles entre los facultados para iniciar las acciones de policía: el artículo 79 de la ley 1801 de 2016 dice textualmente: “**Artículo 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles.** Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código: **1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.** 2. Las entidades de derecho público. 3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados”.*

5.- **Violación directa de la Constitución.** *La acción Constitucional instaurada procede en la medida que la señora accionada en la providencia de fecha 01 de marzo de 2022 denominada Resolución No 093; por cuanto incurre en vías de hecho que vulneran flagrantemente los derechos Constitucionales consagrados en el artículo 29 como ya se explicó, además la constitución*

Colombiana en el artículo dispone: “los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al **imperio de la ley**. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”; y *su actuar contraviene dichos postulados*.

Apartarse como lo hace la señora Alcaldesa hoy accionada, de los postulados legales y de los precedentes Constitucionales vulnera derechos fundamentales como el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, y en consecuencia viola directa y flagrantemente los postulados de nuestra Constitución Política.

De igual manera la aquí accionada, en la resolución No 093 de marzo 1º de 2022 vulnera mi derecho fundamental a la igualdad establecido en el artículo 13 de nuestra Carta Magna que establece:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

Dicha vulneración se presenta cuando en su providencia de segunda instancia la funcionaria acoge en su totalidad los argumentos del apelante y busca una valoración probatoria y unos argumentos que de manera ilógica le den a éste la razón, apartándose de lo que se probó dentro del trámite policivo; vulnerando la otra parte interviniente en el proceso; generando así un trato desigual ante la ley; siendo que las partes deben ser tratadas de igual forma.

*Con relación al derecho la igualdad la Honorable Corete Constitucional de Colombia en Sentencia C-178 de marzo 26 de 2014 aclaró lo siguiente: **PRINCIPIO DE IGUALDAD-Dimensiones diferentes:** La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. **De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.** **PRINCIPIO DE IGUALDAD-Carácter relacional:** La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. **Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas***

consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

Con el ánimo jurídico de que se confronte lo aquí narrado, en relación con la valoración probatoria adecuada y legal que se hace por parte del fallador de primera instancia y las vías de hecho en que incurre la falladora de segunda instancia, adjunto a este escrito copia íntegra del fallo de primera instancia Resolución No 031 de febrero 14 de 2022, pronunciamiento en derecho, legalmente proferido por el Inspector de Policía y el fallo vulneratorio de mis derechos, esto es, la resolución 093 de marzo 1 de 2022 expedida por la Alcaldesa del Municipio de Barranca de Upia Meta.

Con todo lo anterior, señor Juez estoy probando que no solo se ha cumplido uno, sino cinco de las exigencias legales para que proceda la Acción de tutela contra la providencia Judicial que es el Fallo en segunda instancia proferido por la Alcaldesa municipal de Barranca de Upia Meta; que se asemeja a una Providencia judicial según lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Colombiana que dice: “... **Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.** ...”. (Negritas fuera de texto).

PRETENSIONES

Con todo lo anteriormente mencionando solcito al señor Juez de instancia:

- 1- Que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso y a la Defensa, y la igualdad, declarando la falta de competencia de la señora **ISABEL BETANCOURT ALVAREZ**, para fallar en segunda instancia en la actuación Policiva.
- 2- Requierase de la oficina de Personal y/o contratación del Municipio Barranca de upia meta, la certificación laboral y/o contrato de prestación de servicios suscrito entre la Alcaldía Municipal y la señora de nombre **CIELO YAMILE RODRIGUEZ UMAÑA**.
- 3- Como consecuencia de lo anterior, se declare Nula y se deje sin efecto alguno la Resolución 093 de marzo 1º de 2022 y todas las actuaciones posteriores a la Audiencia Pública de fallo, realizada el 14 de febrero de 2022 dentro del proceso Verbal Abreviado con radicación No. Radicación No. 121-33-11-2020-07.
- 4- Se ordene a la señora Alcaldesa declararse impedida para conocer del Recurso de Apelación y por ende remita el expediente al competente.

ANEXOS Y PRUEBAS

Adjunto al presente escrito para que se tengan como prueba los siguientes documentos:

- 1.- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- 2.-Copia de la Resolución No 031 de febrero 14 de 2022, fallo de primera instancia, en un total de treinta y dos (32) folios útiles.
- 3.- Copia del Fallo de Segunda instancia; resolución No 093 de marzo 1º de 2022 y el oficio de notificación, en un total de cinco (05) folios.
- 4.- Copia del concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 14-02-2019, en un total de cuatro (04) folios.
- 5.- CD con audio de la reunión celebrada el 18 de noviembre de 2020 con la señora alcaldesa.

Solicito respetuosamente señor Juez, que se requiera a la accionada para que aporte a su Despacho y se tenga como prueba, copia de la totalidad del expediente Radicación No. 121-33-11-2020-07. Proceso Policivo: Amparo a La Posesión Por Perturbación Querellante: River Edison Cifuentes Pedraza. Querellados: Maribel Acosta Mora, Belkis Vega, Otro y Personas Indeterminadas.

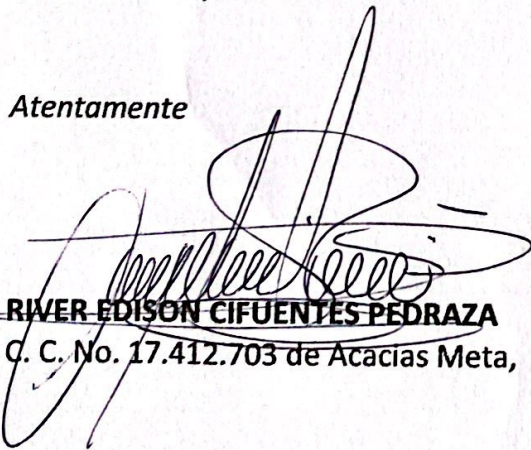
NOTIFICACIONES:

El suscrito accionante recibirá notificaciones en la Secretaria de su Despacho, en la finca Villa Mariana de la Vereda la Esmeralda Km 8 de Acacias Meta, y/o en el abonado telefónico 3102652957, correo electrónico vitir04@gmail.com

La Accionada señora **ISABEL BETANCOURT ALVAREZ** Alcaldesa Municipal de Barranca de Upia Meta, recibe correspondencia en la Calle 11 No 2-15/17 Edificio palacio Municipal de Barran de Upia Meta, o en el Correo electrónico: www.barrancadeupia-meta.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente



RIVER EDISON CIFUENTES PEDRAZA

C. C. No. 17.412.703 de Acacias Meta,